



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 1 de diciembre de 2021

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

Ref. ACCIÓN DE TUTELA –
Rad. 76001-22-03-000-2021-00361-00
Accionante: Álvaro Hernán Posada
Accionado: Juzgado 7º Civil Circuito y otro
Ponente: Flavio Eduardo Córdoba Fuertes

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a los sujetos procesales y terceros intervinientes de la acción de tutela radicada bajo el número 76001-31-03-007-2020-00032-00 que conoció el juzgado accionado, publica el siguiente

AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha 25 de noviembre de 2021 que a la letra dice: “Resuelve: *D I S P O N E*: 1º.- ADMITIR la acción de tutela presentada por Álvaro Hernán Posada Londoño frente al Juzgado Séptimo (7º) Civil del Circuito de Cali, para la protección del derecho fundamental de petición. 2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional a todas las partes y demás intervinientes de la acción de tutela radicado bajo el número 76001-31-03-007-2020-00032-00. 3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de UN (1) DÍA ejerzan su derecho de defensa. Librese comunicación por la Secretaría de esta corporación. 4º.- OFICIAR AL JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO CALI VALLE para que notifique de la presente acción a TODAS las partes y demás intervinientes de la acción de tutela radicado bajo el número 76001-31-03-007-2020-00032-00, debiendo remitir a este Despacho las constancias de notificación respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera PODER para que las representen en este trámite. Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente electrónico una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas. 5º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte. Rad. 76001-22-03-000-2021-00361-00 (9924) 6º.- Por secretaría de la Sala, NOTIFIQUESE el presente auto a las partes. NOTIFIQUESE (Firmado electrónicamente) FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES Magistrado



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nota: Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
SECRETARIA SALA CIVIL**

URGENTE

SEÑORES

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

DE: ÁLVARO HERNÁN POSADA LONDOÑO

CONTRA: JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LITISCONSORTES NECESARIOS: JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI RAD: 2019-00340-00, TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – M.P. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO RAD: 2019-00340-01, JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI RAD: 2020-00032-00.

ÁLVARO HERNÁN POSADA LONDOÑO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, actuando en nombre propio, identificado con C.C. N° 16784080, acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional, por la vulneración de mis Derechos Fundamentales al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, DIMENSIÓN DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, IGUALDAD Y DIGNIDAD HUMANA en contra del JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI Y los LITISCONSORTES NECESARIOS: JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI RAD: 2019-00340-00, TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – M.P. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO RAD: 2019-00340-01, JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI RAD: 2020-00032-00, bajo los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. - El día 29 de abril del 2019 presenté solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Asopropaz, y surtido dicho trámite, hubo un fracaso en dicha negociación solicitando la apertura de

la liquidación patrimonial como lo dispone el artículo 561 y 563 del C.G.P.

SEGUNDO. - Que dentro de dicho trámite se relacionaron la totalidad de las deudas junto con una relación completa y detallada de mis bienes, que constituye un CDT por valor de \$300.000 pesos m/cte, no contando con más bienes a mi nombre por múltiples factores personales.

TERCERO. - El numeral 2 del artículo 565 del C.G.P., es claro en mencionar que los bienes del deudor se destinarán para pagar las obligaciones derivadas, pero si su Señoría lo nota taxativamente hablando como la Ley lo impone, NO existe o contiene un monto o porcentaje mínimo para que sea declarada la apertura de la liquidación patrimonial.

CUARTO. - El primer yerro jurídico en la que incurre el Despacho que no abrió la liquidación patrimonial, es indicar que no existe cuantía considerable para solventar las acreencias, **ya que taxativamente hablando la norma NO indica una suma o porcentaje en activos para cubrir los pasivos. Se concluye entonces que la interpretación de la Ley sustancial se da en concordancia con los intereses de los acreedores, porque no se avizora en ninguna Ley y/o Decreto que permita concluir que se debe tener una cuantía considerable para pagar las acreencias dentro del proceso de liquidación patrimonial.**

QUINTO. - El segundo yerro jurídico en el que incurre dicho Despacho en declarar que dar apertura al proceso de liquidación patrimonial sería un desgaste al aparato jurisdiccional porque los bienes aportados **no alcanzarían a pagar ni siquiera "en menor porción" la totalidad de las obligaciones.** Es un yerro que se da la interpretación a favor de los acreedores saltando por el Principio y Respeto al Derecho Fundamental del Debido Proceso, ya que precisamente existe la figura jurídica contemplada en el numeral 1 del artículo 571 del C.G.P., en el sentido

que, si no alcanzan a cubrir la totalidad de acreencias con los activos, dichas obligaciones mutarán a naturales. No sería, entonces, un desgaste al aparato jurisdiccional porque lo que se busca es normalizar la situación jurídica del insolvente.

SEXTO.- Es evidente entonces, que no se puede interpretar la ley sustancial dentro del procedimiento de liquidación patrimonial a favor de los acreedores vulnerando flagrantemente el Debido Proceso reconocido como Derecho Fundamental, porque a los acreedores les cae la responsabilidad de garantizar sus acreencias con diferentes garantías (bienes muebles, inmuebles, libranzas, codeudores, fiadores, etc.), y si han facilitado el dinero sin garantía alguna, no puede el operador judicial pretender no aperturar la liquidación patrimonial cuando la norma así lo obliga.

SÉPTIMO.- Dentro del escenario económico a lo largo de mi vida, no ha sido posible adquirir bienes que permitan cubrir dichas garantías por múltiples motivos, pero eso no significa que la Ley no cubra mis derechos en permitir aperturar una Liquidación Patrimonial, porque, como insisto, es responsabilidad de los acreedores buscar la forma de garantizar sus créditos sacando de responsabilidad al suscrito, en la que se concluye entonces que estaría en un limbo jurídico al no permitir la apertura de dicha liquidación, por cuanto no es posible volver a un escenario que permita conciliar, ya que los acreedores no acceden a mis fórmulas de pago.

OCTAVO.- Que las obligaciones conmuten a naturales no tiene un mínimo o límite de porcentaje para que sean declaradas como tal, sin tener en cuenta que la Ley 1564 del 2012, en sus artículo 531 y siguientes es un desarrollo o evolución de la Ley 1116 de 2006, y ésta última en sus artículos 37, 38, 50 y concordantes dejan al descubierto que si la empresa no tiene activos para cubrir sus obligaciones contractuales, se conmutarán

a obligaciones naturales, dejando al descubierto que existe finalidad de dicha liquidación así no tenga bienes, concluyendo que nuevamente me dejan al limbo jurídico. La intención del legislador al crear la norma que hoy nos regula la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, se hizo con la finalidad de descargar las deudas para que dicha persona pueda reingresar a la vida crediticia sin dilaciones.

NOVENO. - Debe tener en cuenta que la propuesta de pago que se inició con el procedimiento de negociación de deudas era pagar mensualmente una suma de dinero que provenía de los ingresos de mi trabajo como empleado, pero como a los acreedores no les gustó mi propuesta, simplemente no la acogieron y se fue a liquidación. Sería, entonces, una vulneración flagrante a mis derechos fundamentales porque primero no se apertura dicha liquidación **y la consecuencia del mismo es dejarme en un limbo jurídico, ya que los acreedores no aceptan mi propuesta ni el Despacho abre la liquidación patrimonial por errores en la interpretación de la Ley sustancial, vulnerando así flagrantemente mi derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y debido proceso, toda vez que no se define mi situación jurídica-económica dejando al suscrito en un limbo jurídico.**

DÉCIMO. - Para llenar los requisitos de forma en la presente acción de tutela, se le indica a su Señoría que ésta acción contiene los principios de inmediatez, subsidiario con un perjuicio irremediable, en el sentido que esa providencia NO tiene recursos, siendo susceptible de control a través de acción de tutela, en la cual se interpone dentro del término configurándose la inmediatez y que si no se defina ésta situación se avizora un perjuicio irremediable para el suscrito.

DÉCIMO PRIMERO. - Debe tener en cuenta, su Señoría, el principio iuspositivista que impone al juez la obligación de fallar en Derecho según la interpretación taxativa de la norma sustancial, por ello es que se interpone la presente acción constitucional, porque el juez que no dio apertura a la liquidación patrimonial se desborda de los lineamientos emitidos por el Congreso de la República dentro de los artículos 531 y siguientes de la Ley 1564 del 2012.

DÉCIMO SEGUNDO.- Ahora bien, dentro de la decisión del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en la no apertura de la liquidación patrimonial en principio mencioné que no se agotaron los recursos de Ley por cuanto estoy actuando en causa propia, sin la representación un apoderado judicial y sin tener conocimiento de los medios procesales de impugnación de las decisiones judiciales, desconociendo las consecuencias de su no interposición, así como también estoy obrando como atenuante la circunstancia procesal consistente en que la actuación judicial no sea revisable en sede de apelación, lo cual conlleva a la flexibilización del examen de procedibilidad por el requisito de subsidiariedad teniendo en cuenta las razones antes dichas.

Sin embargo, revisado mi expediente en la cual puedo PROBAR que SÍ agoté el recurso de reposición, no como título de "recurso de reposición" sino que se radicó como una reconsideración en la vulneración del debido proceso (**adjunto copia del escrito**), acto seguido, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali a través del auto interlocutorio N° 3498 del 19 de noviembre de 2019 me RESUELVE mi petición de reconsideración al auto que niega la apertura de la liquidación judicial diciendo que debo ESTARME a lo resuelto mediante el auto interlocutorio N° 3138 del 15 de octubre de 2019 (**adjunto copia del auto**), es decir, el RECURSO DE REPOSICIÓN SI FUE AGOTADO y se vulnera flagrantemente mi derecho al debido proceso y al acceso de la administración de justicia; se interpuso

una tutela que la conoció el Juzgado 8 Civil del Circuito a través de la tutela con radicación 2019-340-00 la cual se declaró improcedente al argumentar que no se habían agotado los recursos de ley, confirmado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial M.P. Ana Luz Escobar por las mismas razones expuestas, pero estos Despachos Judiciales NO tuvieron en cuenta que SI se agotó dicho recurso, además que, la tutela como mecanismo de protección constitucional no puede dejar a un lado que el suscrito no tiene conocimiento jurídicos como se indicó líneas atrás y que si es evidente una vulneración al proceso concursal dictado por la ley sustancial, debe el juez tutelar actuar frente cualquier actuación irregular de algún Despacho judicial que vulnere el proceso indicado a pesar de no agotar los recursos de ley, porque el agotamiento de recursos está supeditado a que en principio el juez que toma la decisión NO vulnere el proceso como lo establece la ley.

Se interpuso otra acción de tutela por cuanto se tenía una nueva jurisprudencia con nuevos argumentos para aperturar la liquidación judicial sin bienes a las personas naturales no comerciantes en la cual la conoció el JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI RAD: 2020-00032-00, la cual no sólo declaró la improcedencia de la acción sino que advirtió al suscrito de una posible sanción por temeridad, razones de las cuales lejos de compartir no le asisten al suscrito operador judicial, la cual también vulnera mis derechos fundamentales.

DÉCIMO TERCERO. - Estamos en un escenario en que el juez de conocimiento incurrió en vía de hecho al no realizar lo de su competencia y decretar la apertura de la liquidación patrimonial tal como lo expresa el artículo 559 del CGP cuando fracasa la negociación de deudas.

DÉCIMO CUARTO.- En el auto que niega la apertura de la liquidación patrimonial tiene un defecto sustantivo, toda vez que el funcionario

judicial inaplicó el artículo 563 del CGP, profiriendo una providencia ajena a los lineamientos establecidos en dicha normativa, cuando se presentan fracasos en la negociación de deudas, en el sentido que el juez alegó que no existían bienes a nombre mío (deudor) que resultaran suficientes para solventar las acreencias adeudadas, **introduciendo un elemento subjetivo que no está en la norma, como lo es la determinación de la cuantía de los bienes y su necesaria proporcionalidad con las obligaciones adeudadas.**

DÉCIMO QUINTO. - Indica, entonces, que la norma contiene un **IMPERATIVO LEGAL INELUDIBLE, que como tal no da lugar a interpretaciones judiciales discrecionales para proceder de una forma u otra ante la inexistencia de bienes, siendo su mandato expreso y de obligatoria aplicación,** sin que exista ambigüedad, inexactitud, ni vaguedad en su redacción que amerite la aplicación técnica interpretativas en aras de descubrir su real sentido y alcance.

DÉCIMO SEXTO. - No le es dable que el Juez 18 Civil Municipal de Cali supedite el decreto de la apertura de la liquidación patrimonial a la inexistencia de bienes que puedan sufragar la totalidad de las acreencias adeudadas por mí, como tampoco que los valores de los mismos se equiparen con las acreencias adeudadas; simplemente se exige que la persona se encuentre dentro de los supuestos de insolvencia y los requisitos de admisión de que trata los artículos 538 y 539 del CGP.

Tampoco le es dable que los Juzgados que conocieron las acciones de tutela concluyan que el suscrito no agotó los recursos de ley cuando es evidente que, si los agoté, **se interpuso en otros términos** y que el juez tutelar debe ser garantista e ir más allá de la interpretación literal del documento en garantía de la protección de mis derechos fundamentales, lo cual, es evidente que no hicieron.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Además de todo lo anteriormente dicho, existe una jurisprudencia emitida en Sede de Tutela por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, rad: 2019-00303-00, en la que solicito que se aplique las mismas disposiciones jurídicas en el principio, garantía y respeto por el Derecho Fundamental a la Igualdad, ya que es en las mismas circunstancias de hechos y derechos, en el que fue tutelado el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali al no decretar la apertura de la Liquidación Patrimonial de una persona que se sometió al procedimiento de negociación de deudas, en el que fracasó y sus bienes no corresponden o sufragan totalidad de las acreencias, ordenándole la apertura de la liquidación por cuanto el juez de conocimiento está haciendo valoraciones subjetivas de la norma jurídica en la que vulnera, a todas luces, cualquier principio iuspositivista y que no da lugar a **interpretaciones judiciales discrecionales para proceder de una forma u otra ante la inexistencia de bienes, siendo su mandato expreso y de obligatoria aplicación,** como se reitera.

DÉCIMO OCTAVO. - Ahora bien, entrando en materia y por disposición de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, MP: Álvaro Fernando García Restrepo, radicación: 2021-03078-00 del 8 de septiembre de 2021 indicó que:

*"(...) Expuesto lo anterior, **concluye la Corte que la decisión criticada a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali ciertamente ostenta un defecto que constituye la causal de procedencia del amparo que a través de esta vía se reclama, al haberse incurrido en la misma en un defecto procedimental, situación que devino en la vulneración de las prerrogativas superiores invocadas por el aquí accionante, tal y como pasa a verse: (...)***

No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición. (...)

De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor. (...)" Negrillas fuera de texto.

Para la Alta Corporación es claro que se cometió un defecto procedimental toda vez que la norma es clara que no existe una liquidez necesaria para

aperturar la liquidación judicial, ordenando al Tribunal de Cali dejar sin efectos sus decisiones para que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali apertura la liquidación judicial.

Acto seguido, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, MP: José David Corredor Espitia, a través de auto del 10 de septiembre de 2021 deja sin efectos su decisión y ordena al Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali aperturar la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante bajo los siguientes motivos:

"(...) En el caso bajo consideración, conforme los argumentos expuestos por la H. Corte Suprema de Justicia, es lo cierto que la insuficiencia de bienes relacionados por el insolvente para atender las acreencias, no se encuentra establecida como causal para el rechazo o inadmisión de la solicitud de liquidación judicial según lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y en el estatuto civil, por lo que, no es del juez de concurso imponer cargas procesales al interesado por un presunto incumplimiento no previsto en las normas adjetivas.

Al respecto, anotó la corporación en proveído previamente reseñado, que: "...el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3o, art. 1o, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de

indefinición. Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor”.

De esta manera, concluye la sala que es desacertada la decisión del señor Juez A QUO, en el sentido que, de no admitirse la solicitud de liquidación judicial promovida por el recurrente, se estaría frente a una denegación de acceso a la administración de justicia. (...)” Negrillas fuera de texto.

Es claro que la intención del legislador es poder regular el estado económico de las personas que entran en liquidación judicial sin la exigencia de un inventario de bienes. Por tales motivos, solicito la aplicación taxativa de la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

Teniendo más precedentes judiciales, el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, en el proceso de liquidación judicial con radicación 2017-00460-00, a través del auto interlocutorio N° 2428 del 25 de agosto de 2021, negó la solicitud de terminación del proceso por insuficiencia de bienes del deudor argumentando que:

“(...) De esta forma se tiene que la ausencia de bienes

suficientes para atender las obligaciones del deudor no es un impedimento para los procesos liquidatorios y por el contrario se encuentran contemplada dentro de las eventualidades que pueden surgir al interior de los mismos, respondiendo a ello el legislador con el mecanismo de descarga, según se vio, no solo avalado en la legislación nacional sino también en el internacional debido a que priman los principios y ventajas que buscan con el trámite. Es ello lo que explica que no exista en la normativa aplicable, restricción alguna en la continuidad del trámite cuando los bienes resultan insuficientes (...)

Sin embargo, como es principio reconocido, la mala fe no puede presumirse y mucho menos concluir que ella existe per se cuándo los bienes del deudor son insuficientes, máxime cuando, como viene de plantearse, ese no es un panorama extraño al legislador, sino que más bien se trata de una situación reconocida por este, y para cuya atención prevé mecanismos de descarga de obligaciones (...)

Así mismo, cumple referir como razón para la postura del Despacho, que el análisis aquí evidenciado refleja una interpretación sistemática e histórica de la normatividad aplicable, la que no establece una regla específica para casos como este, pero claramente contempla la posibilidad de una liquidación con bienes insuficientes (pues así permite evidenciarlo la existencia del mecanismo de descarga); aunado a ello, se evidencia que esta es la interpretación que emerge atendiendo las finalidades con que fue creado el sistema y la figura que nos convoca, que itera, aún a riesgo de fatigar, buscan poner fin a la problemática

económica del deudor y también comportan un cierre para sus acreedores, al paso que buscan generar una mejor cultura de estos en el otorgamiento desmedido de créditos.(...)” Negrillas fuera de texto.

Es evidente que la intención del legislados es la descarga de las obligaciones y regulación de las relaciones económicas del deudor y sus acreedores, que fijó la liquidación patrimonial como el mecanismo legal para realizar dicha descarga de obligaciones y un llamado a los acreedores para no otorgar créditos sin garantías de los mismos.

DÉCIMO NOVENO. - Es evidente que los jueces que no permiten la apertura de la liquidación patrimonial están interpretando la Ley a sus juicios discrecionales para proceder de forma contraria a como el mandato lo obliga, considerando que presente el suscrito instaurará acciones (penales y disciplinarias) en contra de aquellos funcionarios que se desbordan de los lineamientos de la Ley claramente definidos, haciendo interpretaciones y tomando decisiones que no está contemplado o regulado en la normatividad, como lo es **la determinación de la cuantía de los bienes y su necesaria proporcionalidad con las obligaciones adeudadas**

VIGÉSIMO. - Existen otras otra jurisprudencia emitida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Popayán, radicación 2021-00111-00 mediante la cual se conoció por la impugnación de una Sentencia de tutela que ordena revocar la sentencia impugnada y en su lugar denegar el amparo solicitado en el sentido que la inexistencia de bienes NO ES un motivo suficiente ni taxativo legalmente para que se rechace la liquidación judicial, como bien lo indica el alto tribunal en las siguientes líneas:

*“(...) Vistas así las cosas, brota evidente, como ya se enfatizó, la violación de los mencionados principios y prerrogativas, **más***

cuando el juzgado cognoscente prácticamente introdujo (porque no está en la ley) un elemento subjetivo, como lo es la determinación de la suficiencia de los bienes y su necesaria proporcionalidad con las obligaciones adeudadas para salir avante, no solo de un procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, sino también de un proceso de Liquidación Patrimonial, lo que desde luego, no solo constituye un desacierto, sino también que también se erige en un verdadero defecto sustantivo que le abre paso al amparo que se enderezó en pos de la protección que aquí se ha de brindar, por considerarla procedente.

Bajo ese derrotero, y en orden a salvaguardar los invocados derechos fundamentales de Acceso a la Administración de Justicia, en su doble acepción de tutela judicial efectiva y debido proceso que constitucionalmente le asisten a la accionante Claudia Viviana Palomino Cardona, para su efectiva protección se procederá a ordenar al juzgado accionado que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, y bajo las premisas aquí enunciadas, proceda a dejar sin efectos la decisión de terminar anticipadamente la referenciada liquidación patrimonial, dándole aplicación a lo normado en el artículo 568 del Código General del Proceso, a fin de proseguir y terminar legalmente, sin más dilaciones la misma (...)" Negrillas fuera de texto.

Es evidente que el legislador al regular esa materia dio la posibilidad de conmutar a natural todas aquellas obligaciones que después del proceso de liquidación judicial no se alcanzó a pagar dichas acreencias, es por ello que tiene toda la validez jurídica el abrir el proceso de liquidación judicial

así el deudor no tenga ningún bien.

Existe otro auto emitido por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C., radicación 2019-00867-00 del 27 de mayo de 2021, mediante la cual se adjudican los bienes en liquidación, que la totalidad de los bienes a liquidar es un reloj Casio por valor de \$200.000 pesos m/cte y TODAS LAS ACREENCIAS conmutan a obligaciones NATURALES, concluyendo una vez más que el proceso liquidatorio con o sin bienes está ajustado y regulado en la Ley.

VIGÉSIMO PRIMERO. - Finalmente, sin menospreciar, se promueve ésta tutela por contener hechos y derechos de los cuales no se han decantado en otras sedes, anudando que se encuentran nuevas circunstancias que han permitido promover la presente tutela.

DERECHOS VULNERADOS

Al Acceso a la Administración de Justicia, Debido Proceso, Dimensión de Tutela Judicial Efectiva, Igualdad y Dignidad Humana en los artículos 1, 7, 29, 229 de la Constitución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase el precedente jurisprudencial en Sede de Tutela por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, rad: 2019-00303-00, accionante Catalina Villegas Toro en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, en los mismos hechos y derechos, Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, MP: Álvaro Fernando García Restrepo, radicación: 2021-03078-00 del 8 de septiembre de 2021, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, MP: José David Corredor Espitia, a través de auto del 10 de septiembre de 2021 deja sin efectos su decisión, Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, en el proceso de liquidación judicial con radicación 2017-00460-00, a través del auto interlocutorio N° 2428 del 25 de agosto de 2021, Juzgado 1 Civil

del Circuito de Popayán, radicación 2021-00111-00, Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C., radicación 2019-00867-00 del 27 de mayo de 2021, solicitando que se aplique porderecho a la igualdad. Adjunto copia.

PRETENSIÓN

PRIMERA. - REVOCAR el auto que niega la apertura de la Liquidación Patrimonial.

SEGUNDO. - ORDENAR al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali la Apertura de la Liquidación Patrimonial del señor ÁLVARO HERNÁN POSADA LONDOÑO.

PRUEBAS

Documentales:

- Copia del Fracaso de Negociación de Deudas dentro del Centro de Conciliación ASOPROPAZ.
- Copia del auto interlocutorio N° 3138, del 16 de octubre del 2019, emitida por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, rad: 2019-000529-00.
- Copia Recurso de reposición llamado documento "reconsideración"
- Copia auto interlocutorio N° 3498 del 19 de noviembre de 2019 por Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.
- Copia Sentencia N° 4 del 21 de enero de 2020, Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, rad: 2019-00303-00, accionante: Catalina Villegas Toro, accionado: Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali.
- Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, MP: Álvaro Fernando García Restrepo, radicación: 2021-03078-00 del 8 de septiembre de 2021,
- Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, MP: José David Corredor Espitia, a través de auto del 10 de septiembre de 2021 deja sin efectos su decisión,

- Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, en el proceso de liquidación judicial con radicación 2017-00460-00, a través del auto interlocutorio N° 2428 del 25 de agosto de 2021.
- Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C., radicación 2019-00867-00 del 27 de mayo de 2021

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la amenaza y vulneración de los derechos fundamentales invocados, conforme al Art 37 del Decreto 2591 de 1991

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he puesto otra tutela con fundamento en los mismos hechos y Derechos materias de esta acción según el Art 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que existen nuevos elementos jurisprudenciales que permiten acceder a esta nueva acción tutelar.

ANEXOS

- Fotocopia de la presente acción de Tutela para el traslado y archivo,
- Las Documentales relacionadas con el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Avenida 6AN # 38-60 ALAMEDA DE CHIPICHAPE III, APTO 316 Cali, Celular: 315 566 4411, email: ahposada@gmail.com.
- A la Accionado Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, calle 23 AN #2N-43, edificio M29, piso 3.

Alvaro Hernán Posada L.

ÁLVARO HERNÁN POSADA LONDOÑO

C.C. 16784080.



CONSTANCIA DE FRACASO NEGOCIACION DE DEUDAS No. 00-494

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, hoy jueves 22 de agosto de 2019, siendo las 2:30 p.m. por previa solicitud de trámite de Insolvencia de persona natural NO comerciante presentada por el Sr. ALVARO HERNAN POSADA LONDOÑO, se reunieron en la asociación de profesionales por la paz, Centro de Conciliación y Arbitraje "ASOPROPAZ" las siguientes personas:

1. El Sr. ALVARO HERNAN POSADA LONDOÑO Identificado con la cédula No. 16.784.080 en calidad de deudor.
2. La Dra. MARIA DEL PILAR CASTRO SANTOS Identificada con la cédula No. 31.892.071 Representante Legal del BANCO AV VILLAS en calidad de acreedor.
3. La abogada EIMY CAROLINA CEBALLOS ANDRADE Identificada con la cédula No. 1.143.831.349 con TP 302.423 del C.S de la J apoderada del BANCO DE OCCIDENTE, en calidad de acreedor. (ASISTE TELEFONICAMENTE)
4. La abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO Identificada con la cédula No. 31.885.918 con TP 47.123 del C.S de la J apoderada de SCOTIABANK COLPATRIA, en calidad de acreedor.
5. El Dr. JESUS MANUEL BONILLA CORTES Identificado con la cédula No. 79.465.665 Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA en calidad de acreedor.
6. El abogado ANDRES AUGUSTO GOMEZ DELGADO Identificado con la cédula No. 13.740.368 con TP 168940 del C.S de la J apoderado PROMEDICO en calidad de acreedor
7. El Dr. FRANK HERNANDEZ MEJIA obrando como abogado conciliador designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ"
- 8.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

El conciliador abre audiencia con un quorum superior al 51%.

El conciliador dando continuidad a la audiencia, debido a que el proceso fue remitido del Juzgado 18 civil municipal, el cual declaró no probadas las objeciones.

Se le otorga la palabra al Sr. ALVARO HERNAN POSADA LONDOÑO quien expone nuevamente la propuesta a los acreedores de la siguiente forma: cancelar la suma de \$2'400.000,00. a prorrata, reconociendo intereses del 4% EA y aumentar el 4% anual, en un plazo de 120 meses.

El conciliador presenta los créditos debidamente graduados y calificados de acuerdo a su existencia, naturaleza y cuantía.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 606 Edificio City. Tel 489 2643 Ext 6606 – cel. 3158197333 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.org



NOMBRE DEL DEUDOR:	ALVARO HERNAN POSADA LONDOÑO							\$279.245.725
NOMBRE DEL CONCILIADOR	FRANK HERNANDEZ MEJIA							AGOSTO 22/19
	VALOR DE LA ACREENCIA	Int. Cte-	Int. Mora	otros	Voto +	voto -	% ACREENCIA	GRADUACION Y CALIFICACION
BANCO AV VILLAS	\$95.381.174				abstiene	abstiene	34,16	5TA CLASE
BANCO DE OCCIDENTE	\$69.092.196	\$3.532.349	\$2.027.877	\$391.679		negativo	24,74	5TA CLASE
PROMEDICO	\$77.855.432	\$5.339.133				negativo	27,88	5TA CLASE
BANCO COLPATRIA	\$16.627.703	\$2.501.680	\$614.220			negativo	5,95	5TA CLASE
BANCO DAVIVIENDA	\$20.289.220	\$1.204.256	\$46.612	\$403.296	positivo		7,27	5TA CLASE
VALORTOTAL:	\$279.245.725						100	

El conciliador presenta a los acreedores, los cuales votan de la siguiente forma:

Positivo 7.27%
 Negativo 58.58%
 Abstiene 34.16%

El conciliador DECIDE DECLARAR EL FRACASO EN LA NEGOCIACION DE DEUDAS con una votación negativa del 58.58% art. 559 del C.G.P y envía al Juez Civil Municipal para que de apertura a la LIQUIDACION PATRIMONIAL art. 561 del C.G.P.

FIRMAS

Alvaro Hernan Posada L.

Sr. ALVARO HERNAN POSADA LONDOÑO Identificado con la cédula No. 16.784.080 en calidad de deudor

Dra. MARIA DEL PILAR CASTRO SANTOS Identificada con la cédula No. 31.892.071 Representante Legal del BANCO AV VILLAS en calidad de acreedor.

La abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO Identificada con la cédula No. 31.885.918 con TP 47.123 del C.S de la J apoderada de SCOTTABANK COLPATRIA, en calidad de acreedor.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 606 Edificio City. Tel 489 2643 Ext 6606 – cel. 3158197333 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.org



El abogado ANDRES AUGUSTO GOMEZ DELGADO identificado con la cédula No. 13.740.368 con TP 168940 del C.S de la J apoderado PROMEDICO en calidad de acreedor

DR. FRANK HERNANDEZ MEJIA
CC # 94.400.275 de Cali
T.P 134026 del C.S de la J
Abogado Conciliador.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 606 Edificio City. Tel 489 2643 Ext 6606 – cel. 3158197333 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.org



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3138
RADICACIÓN No. 2019-00529-00

Santiago de Cali, (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: ÁLVARO HERNÁN POSADA LONDOÑO

I. OBJETO

El presente expediente fue asignado por reparto, previa remisión que hizo del mismo el Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz por fracaso en la negociación de deudas del concursado **ÁLVARO HERNÁN POSADA LONDOÑO** a fin que se decrete de plano la apertura de la liquidación patrimonial conforme lo dispuesto en el artículo 563 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

De la revisión del asunto que nos ocupa, se advierte que el deudor el 29 de abril de 2019 presentó solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Asopropaz por lo cual surtido el trámite correspondiente envió el expediente para que se dé aplicación a lo dispuesto en los artículos 560 y 563 del Código General del Proceso, es decir, se declare la apertura de la liquidación patrimonial.

Así las cosas, al examinar los requisitos de la solicitud del trámite de la negociación de deudas, a la luz del artículo 539 del C.G.P, se advierte que el numeral 4) establece que el insolvente anexará una relación completa y detallada de sus bienes, a lo cual el señor **ÁLVARO HERNÁN POSADA LONDOÑO**, manifiesta que posee un CDT de \$ 300.000.00 pesos (fl. 4).

En ese sentido, imperioso es tener en cuenta que la razón de ser de la liquidación patrimonial, es la venta de los activos para que con el fruto de ella se pague en forma ordenada el pasivo¹, en otras palabras es el procedimiento judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Como estipula el artículo 565 numeral 2º del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.

De otra parte, la doctrina ha definido la Liquidación Patrimonial, como *"(...) aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores."*²

En ese orden de ideas, revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que el deudor relacionó en su solicitud de

¹ Álvaro Barrero Builrago. *Manual de Procedimiento Concursales*, Tercera Edición.

² Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edt. Universidad Externado de Colombia. Edición: Agosto de 2015. Pág. 279.

insolvencia de persona natural no comerciante, una cartera en mora que asciende a la suma de \$ 279.245.725.00 pesos (fls. 2, 118) y como único bien mueble para adjudicar un CDT de \$ 300.000.00 mcte.

Sobre este aspecto, el despacho observa que no existen bienes en cuantía considerable para solventar las acreencias del solicitante, a lo único que conllevaría dar apertura al proceso de liquidación patrimonial sería al desgaste del aparato jurisdiccional en virtud a que habría sustracción de materia en la medida que con la relación de bienes aportada no alcanzaría a pagar ni siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones adeudadas, por lo que esta instancia en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales, se abstendrá de dar apertura al trámite de liquidación patrimonial, como pasará a explicarse.

Ante ese panorama, según se dijo en párrafos precedentes, la liquidación patrimonial consiste en recibir los créditos y deudas de una persona natural no comerciante, para así proceder a liquidar su patrimonio y obtener la extinción de las obligaciones contraídas, por conducto del proceso judicial, el que se convierte en el escenario en el que se definen las diferencias entre el deudor y sus acreedores para poner fin a la situación de anomalía.

Igualmente, en el caso bajo consideración es claro que el único bien que posee el solicitante es un CDT por valor de \$ 300.000.00 pesos, es decir, que dicha cifra asciende aproximadamente al (0,107%) de las acreencias que posee el señor **ÁLVARO HERNÁN POSADA LONDOÑO**, lo que indica que en caso de llegar a ser adjudicado, el 99.89% de los créditos del deudor mutarían a obligaciones naturales, situación que es un efecto de la adjudicación establecido en el numeral 1° del artículo 571 del C. G. del P.

Ahora, si bien el insolvente manifiesta tener \$ 2.084.410.00 pesos proveniente de su salario para pagar sus obligaciones (fl.5)³, debe tener en cuenta que los dineros recibidos por ese concepto con posterioridad a la apertura ya no pueden pertenecer a la masa de activos, conforme el numeral 2 del art. 565 del C.G.P. según el cual *"la destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de la fecha"*.

Teniendo en cuenta lo expuesto y al realizar un análisis concienzudo del caso que nos ocupa, es imperioso resaltar que proceder con la apertura de la liquidación patrimonial sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes o como en el caso de estudio, por ser un bien con una cuantía irrisoria, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial, el cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pagos, y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables.

Al respecto, en un caso de similar connotación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, señaló:

"...En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$ 93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores."

Corolario, esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio subjetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedecen a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso

³ "Del monto mensual de mis ingresos por \$ 10.174.510, se utilizan como gastos de subsistencia mensual \$ 8.090.100, el saldo es para el abono a las obligaciones pactadas en la conciliación, según propuesta de abono dentro del periodo de gracia solicitado (...)".

patrimonial y a los hechos concretos del caso, de ahí que, no se hayan desconocido prerrogativas superiores.

Del mismo modo, debe precisársele al accionante que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es establecer alternativas para el pago de sus deudas y así restablecer su condición financiera, y concretamente la liquidación patrimonial (Art. 563 C.G.P.) conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activo y no mutar sus obligaciones a naturales...⁴

En ese sentido, es necesario resaltar que el Código General del Proceso en el artículo 132 del C.G.P., norma de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, en pro de garantizar a las partes procesales un debido proceso, ha establecido una figura jurídica aplicable en todos los trámites, para con ello poder sanear y/o corregir las irregularidades que se ventilen dentro de los procesos judiciales llamado CONTROL DE LEGALIDAD el cual únicamente es atribuido al juez de conocimiento y de manera oficiosa.

Así las cosas, en vista de que se torna improcedente la apertura de la liquidación patrimonial, por existir un único bien a adjudicar, el cual, es de una cuantía irrisoria para la satisfacción de las acreencias que posee el solicitante, razón está que conlleva a abstenerse de dar apertura del proceso liquidatorio, además de comunicar tal determinación al deudor, sus acreedores e intervinientes, y finalmente el archivo del proceso previa cancelación de la radicación.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR APERTURA al presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor **ÁLVARO HERNÁN POSADA LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.784.080, por ser improcedente la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR tal determinación al deudor, sus acreedores e intervinientes.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

H.T.
HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD SECRETARÍA

En Estado No. 445 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 OCT 2019

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



⁴Sentencia del 08 de mayo de 2018. Magistrado ponente Dr. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Radicación 009-2018-00066-01. Aprobado acta n° 35.

SEÑOR

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL

DEUDOR: ALVARO HERNAN POSADA LONDOÑO

RAD: 2019-00529-00

ASUNTO: AUTO INTERLOCUTORIO 3138

Yo, **ALVARO HERNAN POSADA LONDOÑO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.784.080 de Cali, en mi calidad de deudor dentro del proceso de liquidación patrimonial con radicado 2019-00529-00, respetuosamente me dirijo a su despacho solicitando considere mi debido proceso y a la apertura de la liquidación patrimonial al cual según el Artículo 563 del C.G.P. tengo derecho por el fracaso de la negociación del acuerdo de pago por mi propuesto en mi trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

La presente solicitud la elevo su Señoría considerando que la misma ley en el Artículo 564 del C.G.P. en su párrafo tercero especifica que el liquidador tomara como base de la liquidación patrimonial la relación presentada por el deudor en la negociación de deudas sin especificar valores mínimos exigidos para la apertura del proceso.

SOLICITUD

Respetuosamente su Señoría, solicito dar apertura al proceso de liquidación patrimonial con radicado: 2019-00529-00.

Atentamente, de su Señoría

Alvaro Hernan Posada L.
ALVARO HERNAN POSADA LONDOÑO

C.C. 16.784.080 De Cali

Celular: 3155664411

Correo electrónico: ahposada@gmail.com



13e

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3498
RADICADO No. 2019-00529-00
Santiago de Cali, (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantada por el señor **ÁLVARO HERNÁN POSADA LONDOÑO**, en atención a la petición que antecede observa la instancia que mediante auto interlocutorio N° 3138 del 16 de octubre de 2019 (fs. 128-129) esta oficina judicial resolvió abstenerse de dar apertura a la liquidación patrimonial del deudor mencionado, razón por la cual el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el mentado proveído.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

-ESTÉSE el peticionario a lo resuelto por esta instancia mediante auto interlocutorio N° 3138 del 16 de octubre de 2019, visible a folios del 128 al 129 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE

EI JUEZ,

H. T.
HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 NOV 2019

Arf

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AVENIDA 6 A NORTE No. 28 N - 23
EDIFICIO GOYA BARRIO SANTA MONICA
J07CCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 21 de enero de 2020

Oficio N° 73

Señora,
CATALINA VILLEGAS TORO
Email: catavillegast@gmail.com

Señores,
JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Email: j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores,
CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPZ
Email: asopropzcentrodeconciliación@hotmail.com, servisjoalci

Señores,
BANCOLOMBIA
Email: legalsandoval@abogadodss.com

Señores,
BANCO ITAU
Email: oscarjulian.villegas@gesticobranzas.com

Señores,
BANCO BBVA
Email: nolifica.co@bbva.com

Señores,
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
Email: mcabrera@fgconfe.com

Señores,
BANCO DE OCCIDENTE
Email: djuridica@bancodeoccidente.com.co

Señores,
DANIEL TORO
NOTIFICACIÓN POR EDICTO EN SECRETARIA DEL DESPACHO
NOTIFICACIÓN A CARGO DE ACCIONANTE.

RADICACIÓN 76001 31 03 007 2019 00303 00

Para los fines pertinentes se le transcribe el contenido de la parte resolutive de la sentencia No 4 de fecha 21 de enero de 2020, dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA "(...) En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito

de Cali, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY **PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del accionado en sus dimensiones de tutela judicial efectiva y debido proceso del ciudadano **CATALINA VILLEGAS TORO**, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: REVOCAR** el auto No 2357 de 25 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva. **TERCERO: ORDENAR** al Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Cali, que en un término que no supere cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera auto de apertura de liquidación patrimonial de la señora **CATALINA VILLEGAS TORO** y le dé el trámite establecido en el capítulo IV del Código General del Proceso. **CUARTO: NOTIFIQUESE** a las partes y vinculados esta providencia, en los términos que consagra el Art. 30 del Decreto *ibídem*. **QUINTO: Si no fuere impugnada esta decisión, REMITASE** el expediente a la Corte Constitucional en el término y para los fines previstos en el inciso último del Art. 31 del mismo decreto. NOTIFIQUESE EL JUEZ LIBARDO ANTONIO BLANCO 2019-00303 (...)"

Mediante la entrega del presente oficio queda notificado de la providencia que se le pone en conocimiento.

Atentamente,


EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali – Valle

SENTENCIA No.4
ACCIÓN DE TUTELA DE 1º INSTANCIA
RADICACIÓN 76001 31 03 007 2019 00303 00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

Clase Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : CATALINA VILLEGAS TORO
Accionado : JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación : 76001 31 03 007 2019 00303 00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la ciudadana CATALINA VILLEGAS TORO contra JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso y dignidad humana.

II. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

1. Hechos

La ciudadana CATALINA VILLEGAS TORO instauró acción de tutela contra JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se le tutelara los derechos fundamentales de debido proceso y dignidad humana.

Indicó en su escrito de tutela, que el día 8 de noviembre de 2018 presentó solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Asopropaz, y surtido dicho trámite, hubo un fracaso de dicha negociación. Preciso que se solicitó la apertura de la liquidación patrimonial como lo dispone el art. 561 y 563 del C.G.P

Señaló que dentro de dicho trámite se relacionaron la totalidad de las deudas junto con una relación completa y detallada de sus bienes, que constituye una cuenta de ahorros No 5912009666 con saldos de \$3.000.000 y una motocicleta Senke SK – 125 de placas OOU10E avaluada en \$2.500.000.

La accionante manifestó que el numeral 2 del art. 565 del C.G.P es claro en mencionar que los bienes del deudor se destinarán para pagar las obligaciones derivadas, pero la Ley no impone un porcentaje mínimo de bienes para que sea declarada la apertura de la liquidación patrimonial.

Adujo la tutelante, que el despacho accionado incurre en varios yerros jurídicos, en tanto no apertura la liquidación patrimonial alegando que no existía cuantía considerable para solventar las acreencias, es decir que los

bienes aportados no alcanzarían a pagar ni si quiera en menor proporción la totalidad de la obligaciones, decisión que vulnera el debido proceso de la deudora hoy accionante.

2. Pretensiones:

En consecuencia, de la situación fáctica planteada, pretende la accionante que: (i) Se ordene al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, la apertura de la liquidación patrimonial de la señora CATALINA VILLEGAS TORO.

III. TRÁMITE EN LA PRIMERA INSTANCIA

3.1. Por auto interlocutorio No 1737 calendado diecinueve (19) de diciembre de 2019, se dispuso la admisión de la presente acción de tutela contra JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE CALI vinculando a CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, BANCO ITAU, BANCO BBVA (cesionario de Inverst), BANCOLOMBIA, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, BANCO DE OCCIDENTE, DANIEL TODO

Una vez notificado el ente accionado y demás vinculados a este trámite tutelar, se recibieron las siguientes respuestas:

3.2. JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, Alegaron que profirieron auto interlocutorio 2357 de 25 de noviembre de 2019 en el que ordenó rechazar la solicitud del trámite liquidatario con fundamento en un precedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, proferido el pasado 10 de octubre de 2019, por el Magistrado Ponente José Cadavid Corredor. Indicaron además que la tutelante no interpuso recurso de reposición frente a dicho auto.

3.3 CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, aportaron lo datos de contacto de alguno de los acreedores que formaron parte del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora CATALINA VILLEGAS TORO, sin embargo no se refirieron con respecto a los hechos de la tutela ni aportaron el proceso que se adelantó en su despacho a pesar de haber sido ordenado en el ato admisorio de la tutela, y de haber sido requeridos el 20 de enero de 2020.

3.4 BANCO ITAU, No se pronunciaron a pesar de haber sido notificados al correo electrónico oscarjulian.villegas@gesticobranzas.com el día 20 de enero de 2020, aportado por ASOPROPAZ, a este trámite judicial.

3.5. BANCO BBVA (cesionario de Inverst), No se pronunciaron a pesar de haber sido notificados al correo electrónico notifica.co@bbva.com el día 20 de enero de 2020. Asimismo se envió por correo electrónico a juridicocali@inverst.co, quienes no fueron vinculados por no ser acreedores de la deudura CATALINA VILLEGAS TORO, toda vez que cedieron su deuda a BANCO BBVA.

3.6. BANCOLOMBIA, No se pronunciaron a pesar de haber sido notificados al correo electrónico legalsandoval@abogadodss.com el día 20 de enero de 2020, aportado por ASOPROPAZ, a este trámite judicial.

3.7 FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS No se pronunciaron a pesar de haber sido notificados al correo electrónico legalsandoval@abogadodds.com el día 20 de enero de 2020, aportado por ASOPROPAZ, a este trámite judicial.

3.8 BANCO DE OCCIDENTE No se pronunciaron a pesar de haber sido notificados al correo electrónico legalsandoval@abogadodds.com el día 20 de enero de 2020, aportado por ASOPROPAZ, a este trámite judicial.

3.9 DANIEL TORO No se pronunció a pesar de haber sido notificado por edicto en la secretaría del despacho el día 20 de enero de 2019, toda vez que la accionante no aportó número de contacto.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 este estrado judicial es competente para proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela que la ciudadana CATALINA VILLEGAS TORO instauró contra JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se le tutelara los derechos fundamentales de debido proceso y dignidad humana.

4.2- Problema jurídico Constitucional

A partir de situación fáctica planteada, corresponde a esta judicatura análisis de determinar si el JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE CALI quebrantó los derechos fundamentales de debido proceso y dignidad humana de la señora CATALINA VILLEGAS TORO, al decidir rechazar la apertura de la liquidación patrimonial mediante auto No 2357 de 25 de noviembre de 2019, bajo el fundamento de que no existían bienes suficientes para solventar las acreencias.

Para resolver la controversia se tendrá en cuenta (i)- Jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales ii) Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante iii) Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. iv) Operadores de la insolvencia (Decreto 2677 DE 2012) v) Fracaso de la negociación. vi) Incumplimiento del acuerdo. vii) Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

(i)- Jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sentencia T-265-14. (Reiteración de Jurisprudencia).

"(...) La acción de tutela fue establecida en la Constitución como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Así, el artículo 86 de la Carta Política contempla que: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)". Desde esta perspectiva, es claro que el ámbito de aplicación de la acción de amparo constitucional cubre, entre otros, a todas las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, incluidas las autoridades judiciales, pues no se encuentran exentas de conculcar por error o cualquier otra circunstancia los derechos fundamentales de las personas¹.

Sin embargo, lo anterior no significa que la acción de tutela sea en todos los casos procesalmente viable contra providencias judiciales. Por el contrario, es la misma Constitución la que establece que esta acción "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)". Por lo demás, también es importante enfatizar que cuando quiera que se cuestionen actuaciones de las autoridades judiciales, el juez de tutela ha de ser respetuoso y garante de otros principios establecidos en la Carta, como lo son la seguridad jurídica y la autonomía judicial. Por ende, como regla general, la acción de amparo no procederá contra decisiones judiciales, pues es claro que el interesado cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa judicial (recursos, incidentes, etc.) que se prevén en el desarrollo de cada proceso.

Es así que en la sentencia C-543 de 1992², la Honorable Corte Constitucional expuso que: "La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales (...)".

Lo anterior ha encontrado respaldo, entre otras, en la Sentencia C-590 de 2005³, en la que se dispuso que las sentencias judiciales se caracterizan en primer lugar en constituir "ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley"; en segundo lugar, adquirir "el valor de cosa juzgada" y responder a "la garantía del principio de seguridad jurídica" y, en tercer lugar, manifestar los principios de "autonomía e independencia" que –en un régimen democrático– caracterizan a la Rama Judicial del poder público.

No sobra indicar entonces que todos los procesos judiciales son, en sí mismos, medios de defensa de los derechos de las personas y, cuentan, por lo mismo, con recursos intrínsecos para controvertir las actuaciones de las partes, al igual que de la autoridad judicial. Por ende, en principio, cuando quiera que aquellas observen que sus derechos fundamentales pueden verse conculcados por las actuaciones u omisiones de tales autoridades, deben acudir a los medios de defensa ordinarios contemplados dentro del respectivo proceso.

¹ Véanse, entre otras, las Sentencias T-933 de 2012 y T-688 de 2013 de esta Sala de Revisión.

² M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

28

La jurisprudencia de la Corte Constitucional evolucionó hasta comprender que existen otras transgresiones a los mentados bienes que, a pesar de su gravedad, no pueden ser subsumidas dentro del término referido. De ahí que, en la Sentencia C-590 de 2005, siguiendo la postura de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales, se planteó que sí se cumplen ciertos y rigurosos requisitos el juez constitucional puede analizar y decidir una causa elevada contra sentencias judiciales. Dentro de estos requisitos pueden distinguirse unos de **carácter general** que habilitan la viabilidad procesal del amparo, y otros de **carácter específico** que determinan su prosperidad.

Los requisitos de **carácter general**, como ya se dijo, se refieren a la viabilidad procesal de la acción de tutela contra providencias judiciales y son esenciales para que el asunto pueda ser conocido de fondo por el juez constitucional. Su cumplimiento es, entonces, un paso analítico obligatorio, pues, en el evento en que no concurren en la causa, la consecuencia jurídica es la declaratoria de su improcedencia. Lo anterior corresponde a una consecuencia lógica de la dinámica descrita vinculada con la protección de la seguridad jurídica y la autonomía de los jueces, pues la acción de amparo no es un medio alternativo, adicional o complementario para resolver conflictos jurídicos. Por el contrario, en lo que respecta a los requisitos de **carácter específico**, se trata de defectos en sí mismos considerados, cuya presencia conlleva el amparo de los derechos fundamentales, así como a la expedición de las órdenes pertinentes para proceder a su reparación, según las circunstancias concretas de cada caso.

En este orden de ideas, entre los **requisitos generales** de procedencia de la acción de tutela se han reconocido los siguientes: **(i)** que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional; **(ii)** que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; **(iii)** que la acción se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez; **(iv)** que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión; **(v)** que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración y que, en caso de ser posible, los hubiese alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas; y **(vi)** que no se trate de una sentencia de tutela.

Cabe destacar que, en lo que lo que atañe al quinto requisito de procedibilidad, salvo que los hechos constitutivos de la vulneración sean evidentes, es necesario que los mismos sean alegados con suficiencia y precisión por el peticionario. Esto no controvierte la informalidad que caracteriza a la acción de tutela, pues, como ya se dijo, en tratándose de la procedencia del amparo constitucional contra providencias judiciales, el ordenamiento constitucional también resguarda la seguridad jurídica y la autonomía de los jueces. Por lo demás, igualmente resultaría desproporcionado exigirle al juez constitucional que revisara nuevamente un proceso, con el fin de descubrir si, por alguna circunstancia, se conculcó un derecho fundamental del demandante, ya que, en dicho caso, la acción de amparo constitucional desconocería su naturaleza de ser un mecanismo

subsidiario de defensa judicial.

La identificación por parte del demandante de los hechos constitutivos de la vulneración, en criterio de la Corte, adquiere una especial relevancia en sede de amparo constitucional. En efecto, como ya se señaló, la acción de tutela no es un medio alternativo, adicional o complementario con el que cuentan las personas, para mantener de forma indefinida e ilimitada en el tiempo, la resolución de una controversia jurídica. Por ello, cuando quiera que las personas acudan al juez constitucional, han de demostrar que, en el asunto bajo controversia, sus derechos fundamentales están siendo trasgredidos. Igualmente, deben demostrar que ello fue puesto a consideración del juez natural de la causa, o, en su defecto, que ello no fue posible por razones ajenas a su voluntad.

En este sentido, si lo que se está cuestionando es que la autoridad judicial cometió un vicio que conlleva la vulneración de derechos fundamentales mediante su providencia, ya sea por una indebida justificación que transgrede el orden constitucional, por la ausencia de motivación o por una deficiente apreciación de los medios probatorios, es menester alegar – precisamente – cómo se materializa tal defecto y en qué incide en la situación que se plantea como vulneradora de los derechos fundamentales.

Lo anterior ha sido reiterado por la Corte en su jurisprudencia. En este orden de ideas, en la sentencia T-362 de 2013⁴, se pusieron de presente las exigencias de argumentación en torno a la procedencia de la acción de tutela, cuando con ella se cuestionan providencias judiciales, en el ámbito de tensión entre los derechos fundamentales y la autonomía e independencia del juez natural.

La mención a esta última sentencia resulta pertinente, ya que en ella se sostuvo que, para poder alegar la existencia de un defecto orgánico, resulta necesario plantear con claridad el vicio en torno a la competencia funcional y temporal del juez. Al tiempo que, la invocación de un defecto fáctico, supone exponer las razones por las cuales la libre apreciación de la prueba dentro de la sana crítica no cobijan las reflexiones expuestas en la providencia cuestionada, bajo la consideración lógica de que la simple diferencia en la valoración razonable del material probatorio, no implica la ocurrencia del citado defecto. (...)" (subrayado por fuera del texto original)

Asimismo, providencia T-265 de 2014 señaló "(...) Como se deriva de lo expuesto, no se trata de rodear a la acción de tutela de exigencias formales contrarias a su naturaleza, sino de exigir que el actor tenga claridad y sea diligente en cuanto a la explicación del origen de la afectación de sus derechos y que dé cuenta de ello al momento de pretender su protección constitucional⁵.

Por lo demás, es importante enfatizar que el motivo por el cual este requisito procesal resulta relevante, es que ante la ausencia de claridad y precisión en torno a las razones por las cuales se alega la trasgresión de los derechos

4 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

5 En el mismo sentido se puede consultar las Sentencias T-654 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-068 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

fundamentales, cualquier intervención del juez de tutela produciría el riesgo de invadir –injustificadamente– la órbita de competencia del juez natural, desconociendo elementos esenciales del ordenamiento jurídico, como lo son la autonomía e independencia judicial.

Finalmente, siempre que la acción de tutela contra una providencia judicial resulte procedente, en el entendido que se acreditaron los requisitos generales previamente expuestos, es posible examinar si se presentan o no las causales específicas de prosperidad de la acción, cuya presencia conlleva el amparo de los derechos fundamentales, así como a la expedición de las órdenes pertinentes para proceder a su reparación. De conformidad con lo expuesto en la sentencia C-590 de 2005, los siguientes constituyen los vicios o defectos de fondo en los que puede incurrir una providencia judicial, a saber: (i) defecto orgánico, (ii) defecto procedimental absoluto, (iii) defecto fáctico, (iv) defecto material o sustantivo, (v) error inducido, (vi) carencia absoluta de motivación, (vii) desconocimiento del precedente, y (viii) violación directa de la Constitución. (...)"

En sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU-659 de 2015 expone: "(...) **Causales específicas de procedencia de la acción de tutela** Cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, además de establecer la procedibilidad de la acción de tutela conforme a los presupuestos antes indicados, es necesario examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por alguna de las causales específicas de procedencia:

a- Defecto orgánico por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial que dicta la providencia judicial;

b- Defecto sustantivo, se presenta cuando se: (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de control de constitucionalidad, (ii) se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, (iii) se desconoce la parte resolutive de una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de control de constitucionalidad.

c- Defecto procedimental, cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto;

d- Defecto fáctico, que se presenta cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio necesario "para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Supone fallas sustanciales en la decisión atribuibles a deficiencias probatorias del proceso;

e- Error inducido, que se configura cuando la decisión judicial adoptada resulta equivocada y causa un daño iusfundamental como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario judicial de elementos esenciales para adoptar la decisión, o por fallas estructurales de la Administración de Justicia por ausencia de colaboración entre las ramas del poder público. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia;

f- Decisión sin motivación, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutive de la providencia y mediante las cuales se resuelve de

fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o ratio decidendi, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;

g- Desconocimiento del precedente constitucional, que se configura por ejemplo cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el juez al dictar una decisión judicial en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente;

h- Violación directa de la Constitución, defecto que se produce cuando el juez da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso. (...)"

ii) Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. (Art. 533 C.G.P)

Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento. Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación. Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente. Parágrafo. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.

iii) Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. (Art. 534 C.G.P)

De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial. Parágrafo. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto

iv) Operadores de la insolvencia (decreto 2677 de 2012)

Son operadores de la insolvencia de la persona natural no comerciante los conciliadores inscritos en las listas de los centros de conciliación y de las

29

Notarías, los notarios y los liquidadores, quienes ejercerán su función con independencia, imparcialidad absoluta y total idoneidad, en los términos previstos en el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso y en el presente decreto

v) Fracaso de la negociación.

Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

vi) Incumplimiento del acuerdo.

Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial. Subrayado por fuera del texto original)

vii) Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

"(...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas. (...)"

V. CASO CONCRETO.

Sea lo primero, verificar si se cumplen los requisitos afines a la procedencia del amparo constitucional contra providencias judiciales; (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (iii) la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo; (v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela.

En cuanto, a la relevancia constitucional, es totalmente conveniente esta intervención, puesto que se refiere a los derechos fundamentales de debido proceso y dignidad humana, los cuales considera la parte accionante que le han sido vulnerado por el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal De Cali.

Respecto del agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios, es procedente indicar que si bien el accionante no interpuso recurso de reposición contra el auto No 2357 del 25 de noviembre de 2019, en el caso de marras, también es cierto que debe tenerse en cuenta que la accionante actuó en causa propia sin ser abogada, sin la representación de un apoderado judicial y sin tener un pleno conocimiento de los medios procesales de impugnación de las decisiones judiciales, desconociendo las consecuencias de su no interposición, así como también obra como atenuante la circunstancia procesal consistente en que la actuación judicial no sea revisable en sede de apelación, lo cual conlleva a la flexibilización del examen de procedibilidad por el requisito de subsidiariedad teniendo en cuenta las razones antes dichas, amén de la particularidad de la circunstancia jurídica que amerita la intervención del Juez Constitucional, la cual será analizada formalmente una vez se agote el examen de procedibilidad.

En lo referente al principio de Inmediatez, la acción de tutela, pese a no tener un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o en la Ley, procede dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. En ese sentido, considera este operador judicial que se cumple el presupuesto, por cuanto los autos sobre los cuales se quiere que se declare vía de hecho es de fecha 25 de noviembre de 2019, y la tutela se interpuso el día 16 de diciembre de 2019, en un término que se considera razonable.

En lo que concierne a la identificación clara del defecto alegado, y su

incidencia en la vulneración del derecho fundamental invocado, se tiene que en el escrito de tutela de la accionante, no se menciona propiamente un defecto, no obstante, precisó claramente que la circunstancia que vulneró los derechos fundamentales que invoca, tiene que ver con que en su pensar, el juez de conocimiento incurrió en una vía de hecho al no realizar lo de su competencia y decretar la apertura de liquidación patrimonial tal como lo expresa el art. 559 cuando fracasa la negociación de las deudas.

Aunado a lo anterior, no se trata de tutela contra tutela, por lo cual de conformidad con el referente jurisprudencial antes expuesto, y teniendo en cuenta que es obligación del juzgador interpretar el sentido de la acción de tutela sin alterarlo ni sustituirlo, se tiene que en el caso de marras, se considera procedente la acción, y por consiguiente, éste estrado judicial examinará apartes del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante CATALINA VILLEGAS TORO, adelantado ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa (y que se encuentra en el escrito de tutela) y, con mayor énfasis las apreciaciones del Juzgado accionado que fundamentaron la decisión objeto de la acción de amparo.

De lo avizorado en el expediente de tutela, se depura que el centro de conciliación vinculado tiene competencia dada la naturaleza del asunto según el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012 - insolvencia de la persona natural no comerciante; asimismo, se tiene que dicho proceso de negociación de deudas fracasó debido a que se cumplieron los 60 días sin que se llegara al acuerdo de conformidad con los art. 544 y 559, en razón a ello, el conciliador remitió las diligencias a los jueces civiles municipales (oficina de reparto), para que realizara lo de su competencia.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal de Cali, el cual resolvió rechazar la solicitud mediante auto No 2357 de 25 de noviembre de 2019, bajo el argumento de que no existían bienes suficientes para solventar las acreencias. Contra dicho auto la parte accionante, no interpuso ningún recurso, sin embargo, como se explicó en líneas anteriores, en este caso no se hará exigible este requisito atendiendo la condición particular de la accionante.

Considera este Operador Judicial que el auto No 2357 de 25 de noviembre de 2019 proferido por el Quinto (05) Civil Municipal de Cali, tiene un defecto sustantivo toda vez que el funcionario judicial inplió el art. 563 del Código General del Proceso, profiriendo una providencia ajena a los lineamientos establecidos en dicha normativa, cuando se presentan fracasos de negociación de deudas en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante.

Se tiene que el Juzgador alegó que no existían bienes a nombre de la deudora que resultaran suficientes para solventar las acreencias adeudadas, introduciendo un elemento subjetivo que no está en la norma, como lo es la determinación de la cuantía de los bienes y su necesaria proporcionalidad con las obligaciones adeudadas. Es necesario aclarar, que el art. 563 del Código General del Proceso que reza: "(...) En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará

de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.(...)", lo que indica que la norma contiene un imperativo legal ineludible, que como tal no da lugar a interpretaciones judiciales discrecionales para proceder de una forma u otra ante la inexistencia de bienes, siendo su mandato expreso y de obligatoria aplicación, sin que exista ambigüedad, inexactitud, ni vaguedad en su redacción que amerite la aplicación de técnicas interpretativas en aras de descubrir su real sentido y alcance.

Según información suministrada por la accionante y corroborada por el juzgado accionado, la señora CATALINA VILLEGAS TORO relacionó los siguientes bienes a saber: * Cuenta de Ahorros No 5912009666 con saldo por la suma de COP 3.000.000. * Motocicleta Senke SK – 125 de Placas OOU10E, avaluada en \$2.500.000 los cuales ascienden a COP 5.000.000. Aunado a lo dicho, el accionante dispone de un activo salarial de doce millones de pesos (COP 12.000.000), de los cuales ofrece un porcentaje de más del 80 % para el pago de sus deudas.

No le es dable al accionado supeditar el decreto de la apertura de liquidación patrimonial a la inexistencia de bienes que puedan sufragar la totalidad de las acreencias adeudadas por la deudora, toda vez que la norma no exige que el deudor concursado tenga bienes, como tampoco que el valor de los mismos se equiparen con las acreencias adeudadas; simplemente se exige que la persona se encuentre dentro de los supuestos de insolvencia y los requisitos de admisión de que trata los art. 538 y 539 de la Ley 1564 de 2012. No obstante, en gracia de discusión se antoja desproporcionada la exigencia de bienes materiales apreciables en dinero, cuando ello no lo prescribe la normatividad específica, así como tampoco se debe pasar por alto la disposición de la accionante a pagar sus obligaciones periódicamente destinando una suma equivalente al 80% de sus ingresos mensuales, lo cual equivale a una suma para nada irrisoria y mayor al 10% del total de sus obligaciones insolutas.

Por lo dicho, se vislumbra que la actuación judicial cuestionada ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del accionado en sus dimensiones de tutela judicial efectiva y debido proceso, ya que no solamente se invalidaron las actuaciones que se llevaron a cabo en el centro de conciliación, sino que se privó al deudor de la oportunidad de poder acceder a un eventual y próspero acuerdo con sus acreedores, tal como lo expresa el artículo 569 del Código General del Proceso que establece que: "(...) en cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial (...)", o de que sea beneficiario del descargo de deudas tal como lo expresa el numeral 1 del art. 571 del C.G.P que expresa: "(...) Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. (...)"

En este orden de ideas, este despacho tutelará los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, dimensión de tutela judicial efectiva y el debido proceso de la señora CATALINA VILLEGAS TORO, revocará el auto No 2357 de 25 de noviembre de 2019 por defecto sustantivo y en su lugar ordenará al Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Cali, que en un término que no supere cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera auto de apertura de liquidación patrimonial de la señora CATALINA VILLEGAS TORO y le dé el trámite establecido en el capítulo IV del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del accionado en sus dimensiones de tutela judicial efectiva y debido proceso del ciudadano **CATALINA VILLEGAS TORO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR el auto No 2357 de 25 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Cali, que en un término que no supere cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera auto de apertura de liquidación patrimonial de la señora **CATALINA VILLEGAS TORO** y le dé el trámite establecido en el capítulo IV del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes y vinculados esta providencia, en los términos que consagra el Art. 30 del Decreto ibídem.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta decisión, **REMITASE** el expediente a la Corte Constitucional en el término y para los fines previstos en el inciso último del Art. 31 del mismo decreto.

NOTIFIQUESE

El Juez



LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
2019-00303



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado Ponente

STC11678-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03078-00

(Aprobado en sesión virtual de ocho de septiembre de dos mil veintiuno).

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Decide la Corte la acción de tutela interpuesta por **Jorge Enrique Sarria Jiménez** contra la **Sala Civil del Tribunal Superior de Cali**, trámite al que se vinculó al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad**, a las partes y demás intervinientes del proceso liquidatorio a que alude el escrito inicial.

ANTECEDENTES

1. El promotor del amparo reclama por intermedio de apoderado judicial, la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la «*tutela judicial efectiva*», presuntamente conculcados por las autoridades jurisdiccionales convocadas, al rechazar la demanda que presentó para la liquidación judicial de su patrimonio como

persona natural comerciante, a la que correspondió el consecutivo No. 2020-00208-00.

Aunque no lo indica de forma expresa, del análisis del escrito de tutela se infiere, que el accionante pretende que se de curso legal al precitado ruego.

2. En apoyo de su reparo aduce, en lo esencial, que mediante auto del 18 de septiembre de 2020 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali rechazó la citada demanda, *«bajo el argumento de la insuficiencia de bienes, lo cual conllevaría a que no se cubran razonablemente los pasivos y a un desgaste innecesario de la justicia»*, decisión que no obstante apeló, fue confirmada el 3 de agosto pasado por la Sala Civil del Tribunal Superior de la misma ciudad, pese a que, dice, no se le puede negar el acceso a la administración de justicia con sustento en la cuantía del proceso, ni con base en requisitos no establecidos en la norma aplicable, y de paso impedirle acceder al derecho a que los saldos insolutos de sus deudas se conviertan en obligaciones naturales, en los términos del parágrafo 1º del artículo 571 del Código General del Proceso, circunstancias que, en su criterio, justifican la intervención del juez de tutela a su favor.

3. Una vez asumido el trámite, el pasado 27 de agosto se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

a. El Tribunal Superior de Cali por intermedio del Magistrado que conoció del decurso criticado, corroboró que el pasado 3 de agosto confirmó la decisión del 18 de septiembre de 2020 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, la cual, aseguró, no es controvertible a través del presente mecanismo, máxime porque allí se destacó que *«la propuesta de pago planteada por el deudor, desagravia un total de \$20'500.629, correspondiente al 1,29% de cobertura frente al total de acreencias, equivalente a \$1'586.466.191, un ofrecimiento pírrico frente a la deuda, lo que no logra estructurar una fórmula de pago seria, significativa y razonable para solventar las obligaciones, que, de aceptarse, necesariamente terminaría dejando insatisfechas las obligaciones del deudor y mutando las referidas a naturales, con el consecuente castigo a los acreedores por el no cobro de sus créditos, lo que no abre paso para hacer un pronunciamiento judicial al respecto».*

b. El titular del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali informó, que allí cursó proceso de reorganización empresarial promovido por Jorge Enrique Sarria Jiménez, identificado con el consecutivo No. 2013-00344-00, proceso que terminó el 3 de julio de 2019 por desistimiento tácito, lo que condujo a levantar las medidas cautelares allí decretadas, dejando en firme las ordenadas dentro de las ejecuciones que hicieron parte del concurso.

c. El Juez Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad, limitó su intervención a narrar lo acontecido dentro

del proceso cuestionado y remitió la versión digital del mismo.

d. A la fecha de registro del fallo no se habían recibido más intervenciones.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, cuando tiene por finalidad controvertir actuaciones judiciales, sólo deviene procedente si en ellas el juez natural ha incurrido en causal de procedencia del amparo, entendiéndose por tal, aquella actividad jurisdiccional que carece de fundamento jurídico y que, por lo mismo, se muestra ostensiblemente arbitraria y caprichosa, y, siempre y cuando el interesado no disponga de otros medios de defensa idóneos para la protección de sus derechos, puesto que, en el supuesto de haber contado o de contar con ellos, el mecanismo constitucional no tiene cabida, ya que tales formas ordinarias de defensa vienen a constituir el sendero por medio del cual debe obtenerse protección o el restablecimiento de los derechos superiores amenazados o efectivamente conculcados por los jueces.

2. En el presente asunto se observa, que la censura del ciudadano Jorge Enrique Sarria está encaminada, concretamente, frente al auto proferido el 3 de agosto del presente año por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, que confirmó la decisión del 18 de septiembre de 2020 del

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, de rechazar la demanda para liquidación judicial de persona natural comerciante presentada por aquel, pues en su criterio, no se le podía negar el curso legal a la demanda con sustento en que los activos que informó, no eran representativos frente a los pasivos.

3. De la revisión del escrito de tutela y la documental anexa al expediente constitucional, la Corte extrae los siguientes hechos relevantes para la presente decisión.

3.1. El 27 de agosto de 2020 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali inadmitió la demanda que el aquí interesado presentó para la apertura de *«liquidación patrimonial definitiva judicial del deudor»*, con fundamento en *«el numeral 1º del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006»*.

3.2. Aunque el gestor presentó escrito con que pretendió subsanar su solicitud, la demanda fue rechazada el 18 de septiembre el mismo año, con fundamento en que *«no obstante haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados en los puntos 1 al 6 del auto de inadmisión, no se observan bienes con los cuales se pueda atender el pasivo que asciende a \$1.586'466.191, a excepción de una partida en el fondo privado de pensiones y cesantías horizonte por valor de \$20'500.629, pues como lo indica el mismo deudor, todos sus bienes se encuentran inmersos en un proceso de extinción de dominio.*

La Ley 1116 de 2006, en su artículo 1º, inciso 3º, establece entre los objetivos principales de la liquidación judicial, el siguiente: “El

proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor”.

En ese sentido, no existiendo en el proceso bienes suficientes y susceptibles de adjudicación que cubran razonablemente parte de los pasivos, se vislumbra un desgaste jurídico innecesario al admitir un trámite que no conllevaría satisfacer mínimamente los créditos relacionados. En consecuencia, al no completarse todos los requisitos conforme al objeto de la liquidación judicial, el Juzgado procederá a rechazar la demanda conforme al art. 90 del C.G.P»

3.3. En el escrito con que el inconforme apeló la decisión, expuso que *«no estamos ante una ausencia de subsanación de la demanda, o de falta de jurisdicción o competencia, ni se trata de un caso en la que se haya configurado la caducidad de la acción que se propone. Estamos entonces, ante el rechazo injustificado de la demanda en la que el juez de conocimiento resuelve, violando el debido proceso, crear una nueva causal de rechazo que el legislador nunca contempló»* y así mismo se le impidió acceder al beneficio del artículo 571 del Código General del Proceso, atinente a que *«los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. (...) Parágrafo 1º. El efecto previsto en el numeral 1º de este artículo también se aplicará a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la ley 1116 de 2006».*

3.4. El 3 de agosto pasado, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali confirmó la decisión apelada, tras establecer que el problema jurídico a resolver consistía en determinar *«si la insuficiencia de bienes para atender las obligaciones contenidas*

en la relación de créditos, es sustento suficiente para disponer el rechazo de la solicitud de liquidación patrimonial»

En seguida observó, que «en el caso bajo consideración, es claro que el único bien que posee el solicitante es una partida en el Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte por valor de \$20.5000.629.00 pesos, es decir que, dicha cifra asciende aproximadamente al 1,29% de las acreencias que posee el insolvente, lo que indica que en caso de llegar a ser adjudicado, dicho porcentaje a los créditos del deudor mutarían a obligaciones naturales, de manera en que lo afirma el togado promotor, situación que es un efecto de la adjudicación establecido en el numeral 1º del artículo 571 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, al realizar un análisis desapasionado del caso que nos ocupa, es imperioso resaltar que proceder con la apertura de la liquidación patrimonial sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes o como en el caso de estudio, por configurar estos una cuantía irrisoria, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial, el cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pagos, y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables.

Al respecto, en un caso de similar connotación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, señaló: «...En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a

la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores. Corolario, esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio subjetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedecen a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecvente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso, de ahí que, no se hayan desconocido prerrogativas superiores. Del mismo modo, debe precisársele al accionante que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es establecer alternativas para el pago de sus deudas y así restablecer su condición financiera, y concretamente la liquidación patrimonial (Art. 563 C.G.P.) conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos y no mutar sus obligaciones a naturales...”

En el mismo sentido, esta corporación se pronunció en providencia de fecha 10 de octubre de 2019, que, a la letra sostiene: “Ahora, frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2o del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de \$4'000.000.00 y el otro que está sujeto a prenda resultando irrisorio dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de \$164'410.149.00, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocería los

principios de autonomía e independencia judicial. Tampoco es de recibo por esta Sala que la liquidación patrimonial como consecuencia del fracaso de la negociación de las deudas deba ser admitida "de plano" de manera objetiva como lo consideró el señor Juez A quo en la sentencia impugnada, ya que el juez natural está en el deber de analizar e interpretar para decir si es viable o no el trámite liquidatorio, no puede ser ajeno o ciego a lo que encuentre en la solicitud"

Obsérvese que, en el caso estudiado en previo pronunciamiento de la sala, la proporción de los bienes del deudor frente al valor de sus deudas insolutas, a pesar de ser del 38,92% fue calificada de irrisoria, no menos podría decirse de la propuesta planteada por el aquí deudor, que, como ya se analizó, apenas alcanza un 1,29% de cobertura frente al total de acreencias, lo que no logra estructurar una fórmula de pago seria, significativa y razonable para solventar sus obligaciones, que de aceptarse, necesariamente terminaría dejando insatisfechas las obligaciones del deudor y mutando sus obligaciones a naturales, con el consecuente castigo a los acreedores por el no cobro de sus acreencias.

Así las cosas, esta corporación se abstendrá de proseguir con el procedimiento de liquidación patrimonial solicitado, por cuanto, la propuesta del promotor no supera la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación.

4. Expuesto lo anterior, concluye la Corte que la decisión criticada a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali ciertamente ostenta un defecto que constituye la causal de procedencia del amparo que a través de esta vía se reclama, al haberse incurrido en la misma en un defecto procedimental, situación que devino en la vulneración de las prerrogativas superiores invocadas por el aquí accionante, tal y como pasa a verse:

4.1. El motivo que fundó la decisión de la autoridad judicial criticada de rechazar la demanda para liquidación judicial de persona natural comerciante, consistente en que el activo a liquidar relacionado por el actor en su solicitud «no supera la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación», no está expresamente establecido en el estatuto de procedimiento civil ni en la Ley 1116 de 2006, como causal para el rechazo de la demanda o si quiera para su inadmisión, lo que impide negar el curso legal de la misma con sustento en ese argumento, ya que, como lo ha considerado la Sala, «(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las

«pesquisas necesarias» para «aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021 y STC4698-2021).

Sobre la temática, la Corte Constitucional tiene establecido que *«respecto al tema particular del auto de admisión a trámite de una liquidación judicial de una sociedad, la Superintendencia de Sociedades, ni puede exigir requisitos adicionales a los que la ley determina, **ni puede entrar en consideraciones ni análisis relacionados con el contenido de la información para resolver si admite o rechaza la solicitud.** La labor de esa entidad, es cerciorarse que la sociedad deudora –quien se va a liquidar– cumpla todos los requisitos, tanto sustanciales como formales, exigidos en la Ley 1116 de 2006 para efectos de su liquidación judicial» (C.C., SU773-2014).*

4.2. Aunque lo expuesto es suficiente para acceder a la protección solicitada, amerita precisar que para la Sala no resulta admisible el citado motivo que las autoridades accionadas infirieron para fundar su decisión de rechazar la demanda, debido a que inobserva parte del propósito que tiene el proceso de liquidación judicial y de paso impide al deudor acceder a los beneficios que pudiera obtener de llegar a finiquitar ese trámite.

Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad

económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones.

No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que *«los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos*

previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor.

De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.

5. Así, aunque los jueces ordinarios gozan de una discreta y razonable libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico, no cabe duda que en el presente caso se hace necesaria la intervención excepcional del Juez de tutela con el fin de remediar el quebrantamiento

constitucional advertido, a fin de que la Corporación criticada resuelva nuevamente sobre el recurso de apelación presentado por el gestor, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas.

6. Corolario de lo expuesto se accederá a la protección solicitada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** el amparo incoado a través de la acción de tutela referenciada.

En consecuencia, se **ORDENA** a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, tras dejar sin efecto el auto del 3 de agosto de 2021, y toda actuación posterior que dependa del mismo, resuelva nuevamente sobre el recurso de apelación presentado por Jorge Enrique Sarria contra el auto de 18 de septiembre de 2020 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad, al interior del proceso de liquidación judicial promovido por éste.

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo, en caso de no ser impugnado este fallo.

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Alvaro Fernando Garcia Restrepo

Hilda Gonzalez Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Luis Armando Tolosa Villabona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: CEEA2AE537B6828111703EEC83B200CE3232347C066A7B5329D54C32F187AAA1
Documento generado en 2021-09-09



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Santiago de Cali, 10 de septiembre de dos mil veintiuno.

En cumplimiento a lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 08 de septiembre de 2021, resuélvase el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 18 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, a través del cual rechazó el trámite de liquidación judicial.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El A QUO mediante providencia previamente referida resolvió rechazar el trámite de liquidación promovido por el señor Jorge Enrique Sarria Jiménez, como quiera que, no observó bienes con los cuales se pueda atender el pasivo que asciende a la suma de \$1.586.466.191, puesto que, a excepción de una partida en el fondo privado de pensiones y cesantías Horizonte, por valor de \$20.500.629, todos los demás bienes del insolvente se encuentran inmersos en un proceso de extinción de dominio.

En contra de dicha decisión se interpuso recurso de apelación, que sube a esta instancia para ser resuelto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el apelante que, el A QUO inicialmente declaró inadmisibile la demanda, sin embargo, mediante proveído del 18 de septiembre de 2020, sin considerar subsanada la solicitud de liquidación, se impuso el rechazo de la misma por la ausencia de bienes patrimoniales, y como consecuencia, afirma que el rechazo resulta injustificado.

Sostiene que, el fallado omite lo dispuesto en el art. 571 del C.G. del P., en cuanto a los efectos que produce la providencia de adjudicación, en cuanto a que los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, así, considera que el argumento del juez de conocimiento constituye una denegación de justicia.

Finalmente, solicita se disponga la admisión de la demanda propuesta.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se deberá iniciar por establecer que el problema jurídico que deberá absolver la Sala se fincará en determinar, si la insuficiencia de bienes para atender las obligaciones contenidas en la relación de créditos, es sustento suficiente para disponer el rechazo de la solicitud de liquidación patrimonial.

Debe anotarse que, la naturaleza de la liquidación patrimonial, resulta en la venta de los activos del insolvente, para que, con los valores percibidos se atienda el pasivo relacionado¹, en otras palabras es el procedimiento judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento, a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Como estipula el artículo 565 numeral 2º del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio, tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.

De otra parte, la doctrina ha definido la Liquidación Patrimonial, como *"(...) aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores."*²

¹ Álvaro Barrero Buitrago. Manual de Procedimiento Concursales, Tercera Edición.

² Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edt. Universidad Externado de Colombia. Edición: Agosto de 2015. Pág. 279.

Previamente a adoptar la decisión conforme con los lineamientos del Superior, viene siendo criterio unificado por la sala Civil de la corporación el rechazo a las solicitudes de insolvencia a la persona natural no comerciante cuando se advierte que la actuación pretende la satisfacción de crédito de alto valor por bienes o sumas irrisorias tal como se ha presentado el ofrecimiento de una bicicleta y unos escasos ahorros a créditos de varios millones de pesos y varias actuaciones similares al considerar que no se pretende la satisfacción de acreencias y el logro de la finalidad de la norma propuesta, sino de una manera de amparo en esa norma desproteger a sus acreedores. No obstante por la directriz trazada por la Corte, en esta providencia, se seguirá ese derrotero para cambiar el criterio que se venía adoptando.

CASO CONCRETO:

En el caso bajo consideración, conforme los argumentos expuestos por la H. Corte Suprema de Justicia, es lo cierto que la insuficiencia de bienes relacionados por el insolvente para atender las acreencias, no se encuentra establecida como causal para el rechazo o inadmisión de la solicitud de liquidación judicial según lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y en el estatuto civil, por lo que, no es del juez de concurso imponer cargas procesales al interesado por un presunto incumplimiento no previsto en las normas adjetivas.

Al respecto, anotó la corporación en proveído previamente reseñado, que: "...el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3o, art. 1o, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición. Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor".

De esta manera, concluye la sala que es desacertada la decisión del señor Juez A QUO, en el sentido que, de no admitirse la solicitud de liquidación judicial promovida

por el recurrente, se estaría frente a una denegación de acceso a la administración de justicia.

RESUELVE

Primero: DEJAR SIN EFECTO el auto del 03 de agosto de 2021, y toda actuación posterior que dependa de este.

Segundo: REVOCAR la providencia recurrida de fecha 18 de septiembre de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

Tercero: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito, salvo alguna circunstancia no contemplada en esta actuación, disponga la apertura del trámite de liquidación judicial solicitado por el señor Jorge Enrique Sarria Jiménez.

Cuarto: SIN COSTAS en esta instancia por así ordenarlo la norma.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE la actuación al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jose David Corredor Espitia
Magistrado
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bac1c8d02f17ea4963c6b5cacbd7db3b992655c53a58686550ffefa6223434c4
Documento generado en 10/09/2021 01:59:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2428
Rad. 2017-00460

Se evidencia que el apoderado del acreedor Davivienda, en escrito que antecede, aunque aduce referirse a la actualización de inventarios y avalúos, en verdad no señala argumento frente al punto ni se refiere, pues en últimas eleva solicitud de terminación anticipada por ausencia de bienes, la cual, se ha de resolver conforme a las siguientes razones:

1.- Como fundamento de la solicitud elevada, indica el togado que "resulta inoperante (...) continuar con el presente trámite, donde no existen bienes para adjudicar y satisfacer a los acreedores", pues "el único fin [del proceso] es que los activos del deudor se distribuyan de forma proporcional entre los acreedores, lo que indica que si no existen bienes a adjudicar el trámite liquidatorio pierde su espíritu (...)". Refiere que continuar con el trámite implicaría un desgaste del aparato judicial y se refirió a precedente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

2.- Para definir lo pertinente, resulta necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Prevé la doctrina nacional,¹ cuyo concepto se transcribe *inextenso* por su relevancia, que en la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, "la descarga de las obligaciones del deudor es, sin duda, el efecto más importante e innovador de todo el procedimiento de liquidación patrimonial y en general de los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante. Cuando el patrimonio del deudor es insuficiente para cubrir el valor de los créditos reclamados, el proceso no termina, sino hasta cuando no hayan ingresado nuevos bienes que cubran el saldo pendiente (...). Para prevenir esta consecuencia indeseable, la legislación de muchos países ha previsto mecanismos para poner fin al procedimiento, a pesar de que subsistan saldos sin pagar por parte del deudor. Se trata de remedios para cerrar el capítulo de la insolvencia, ayudar al deudor y a sus acreedores a pasar la página y a tener un nuevo comienzo en la historia y en las relaciones crediticias de los sujetos involucrados."

"Estos mecanismos han sido llamados de "descarga" (discharge) de las obligaciones insolutas del deudor, o de vías para lograr un nuevo inicio (fresh start) en sus relaciones de crédito. (...) Con la entrada en vigencia de los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso, Colombia se convierte en uno de los países que incorporan este mecanismo de rehabilitación del deudor y se coloca a la vanguardia dentro del plano internacional".

¹ El proceso Civil a partir del Código General del Proceso. Universidad de los Nados. Facultad de Derecho. Una Introducción al Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante. Nicolás Pajaro Moreno. Págs. 557-564.

"De acuerdo con el Reporte y Recomendaciones de la Asociación Internacional de Profesionales en Reestructuración, Insolvencia y Quiebras (Insol Internacional) de mayo de 2001, el manejo de la insolvencia de la persona natural no comerciante debe regirse por cuatro principios (entre los cuales, se encuentran): Un reparto equitativo de los riesgos de crédito (y) un nuevo comienzo ("fresh start") para el deudor". Y frente a este último, se reconoce que "este es uno de los puntos en los que el Interés general debe prevalecer sobre el interés de cada acreedor en particular, pues resulta mucho más provechoso para la sociedad el restablecimiento del deudor al mercado y su reincorporación como consumidor de bienes y servicios ofrecidos por el sistema de producción e intermediación".

Finalmente, entre las ventajas -más relevantes- del mecanismo de descarga se señala que "evita costos generados por la prolongación indefinida de la liquidación [por no existir bienes suficientes para satisfacer todas las obligaciones]", "desestimula el recurso a simulaciones, testaferratos y fraudes", "es un desarrollo razonable del principio de igualdad constitucional", "estimula la rehabilitación del deudor", y "promueve el otorgamiento responsable de créditos".

2.- Aunado a lo anterior, el artículo 531 del C. G. del P., que los procesos de negociación de deudas y de liquidación patrimonial, previstos en el título atinente a la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, "la persona natural no comerciante podrá:

1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
3. Liquidar su patrimonio".

En cuanto refiere al concepto de patrimonio, se tiene por establecido desde el criterio económico y jurídico, ratificado de antaño por la jurisprudencia nacional que:

"El derecho de propiedad y el patrimonio son términos afines que se confunden en cuanto a su concepción jurídica. Se considera que el concepto de patrimonio es más amplio que el de propiedad, porque el primero incluye no solamente los activos sino los pasivos de su titular".

Se entiende por patrimonio "el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. Es el conjunto de los derechos y de las cargas apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica".

Las principales características del patrimonio son entre otras, que sólo las personas (naturales o jurídicas) son titulares de él; toda persona posee un patrimonio. así éste sólo esté conformado por deudas. pues la mayor o menor cantidad de bienes no significa que una persona tenga varios patrimonios; no es transmisible sino por causa de muerte ya que nadie en vida puede transferir la totalidad de los bienes que lo conforman. Se dice entonces, que el patrimonio es personalísimo, inagotable, indivisible e inalienable, pero sí puede ser objeto de embargo y de expropiación en lo que se refiere a la tenencia de bienes materiales por razones de utilidad pública o de interés social." (Sentencia T- 553 de 1993).

3.- Surge de lo expuesto que, contrario a lo que plantea el *potente*, además de que no existe normativa que indique la insuficiencia de bienes, como causal de terminación del trámite, lo cierto es que el espíritu de los procesos de liquidación patrimonial involucra un mecanismo de descarga de obligaciones, en virtud del cual, aún cuando los bienes sean insuficientes para atender la totalidad de acreencias, se torna procedente llevar a cabo la liquidación, a efectos de dar finalización a la etapa liquidatoria, y permitir al deudor su rehabilitación económica, siendo esta la voluntad que inspiró al legislador en este especial tipo de proceso liquidatorio.

De esta forma se tiene que la ausencia de bienes suficientes para atender las obligaciones del deudor no es un impedimento para los procesos liquidatorios y por el contrario se encuentra contemplada dentro de las eventualidades que pueden surgir al interior de los mismos, respondiendo a ello el legislador con el mecanismo de descarga, según se vio, no solo avalado en la legislación nacional sino también en la internacional, debido a que priman los principios y ventajas que se buscan con el trámite. Es ello lo que explica que no exista en la normativa aplicable, restricción alguna en la continuidad del trámite cuando los bienes no resultan suficientes.

4.- Ahora bien, coincide el Despacho con la postura sentada por el Tribunal Superior de Cali (en el precedente que se trae a colación), en cuanto a que - como sucede en cualquier acción judicial- no es posible permitir que los interesados utilicen las vías judiciales de manera fraudulenta o con mala fe.

Incluso, según la doctrina antes citada, se reconoce que en entre las pautas recomendadas para el diseño de los mecanismos de descarga, se establecen como tal que *"la descarga de obligaciones debe tener una extensión razonable y no beneficiar a quien actúe de mala fe, ni perjudicar a los acreedores alimentarios o a terceros"* y que *"deben establecerse mecanismos que eviten abusos por parte del deudor"*.

De allí emerge que, aun cuando es viable la descarga de obligaciones, evidentemente no podría prohibirse un proceso liquidatorio encaminado al defraudamiento de acreedores o adelantado con mala fe; adicionalmente, se tiene que, atendiendo las recomendaciones en mención, en nuestra legislación se establecieron unos mecanismos al alcance de los acreedores, a fin de subsanar los eventuales abusos del deudor, con la consecuente sanción jurídica frente a su actuar (por ejemplo, restricción para la mutación de obligaciones a naturales, cuando se incurre en ocultamiento de bienes).

5.- Sin embargo, como es principio reconocido, la mala fe no puede presumirse, y mucho menos concluir que ella existe *per se* cuando los bienes del deudor son insuficientes, máxime cuando, como viene de plantearse, ese no es un panorama extraño al legislador, sino que más bien se trata de una situación reconocida por este, y para cuya atención prevé mecanismos de descarga de obligaciones.

Entonces, huelga advertir que para que sea posible evidenciar una mala fe o intención defraudatoria que influya en el adelantamiento del trámite, no son suficientes las afirmaciones del togado en cuanto a la insuficiencia de bienes, pues se trata de afirmaciones que deben tener un respaldo probatorio o al menos emerger -con certeza- de las conductas desplegadas en el trámite, y que además, no pueden ser generalizadas a todas las liquidaciones, pues si bien se acepta que la conducta defraudatoria de un deudor es cuestionable, ella solo

tiene efectos frente a aquel cuya conducta defraudatoria haya sido comprobada, sin que sea posible, entonces, *sin mayor soporte que la sospecha*, atribuir esa realidad a todos los deudores en liquidación, coartando a los mismos la posibilidad de acceder a los beneficios del sistema y de aplicar el mismo conforme a sus finalidades y la voluntad del legislador.

Y es que no se olvide que el proceso liquidatorio que nos convoca, tiene unas claras finalidades, atinentes a la rehabilitación del deudor y la posibilidad de que este pueda efectuar un corte en su economía, pudiendo reintegrarse al mercado, así como generar una cultura de no abuso en el otorgamiento de créditos, finalidades legales que no pueden pasarse por alto, y que no pueden ser restringidas a todos los deudores, en virtud de la conducta de algunos de ellos.

Por esa vía, igualmente, impera recordar que al ser viable el mecanismo de descarga por creación legal, es válido para quien reúna los requisitos, acceder a ella, sin que pueda condenársele *per se* por hacerlo, siendo entonces claro que la sanción o restricción proceden frente al abuso de la figura, pero no por la sola utilización de la misma.

Por último, huelga referir que cuenta el acreedor solicitante con la posibilidad de ejercer las acciones del caso (simulatorias o por ocultamiento de bienes), para verificar si ha existido por cuenta del deudor una conducta desleal frente a sus acreedores, acciones precisamente encaminadas a mantener el equilibrio entre los interesados y evitar abusos de la figura por cuenta del deudor, escenarios donde deben demostrarse los supuestos correspondientes, sin que siquiera se evidencie que se hayan intentado en este caso.

5.- Adicionalmente, debe precisar el Despacho que lejos de desconocer el precedente que se trae a colación, como ya se vio, se comparten las apreciaciones en cuanto a que no es posible aceptar una conducta defraudatoria o de mala fe por cuenta del deudor. Sin embargo, se aparta este Juzgado de dicha decisión, siendo ello posible mientras se evidencien los fundamentos de tal proceder (entre otras, Su-354 de 2017), en tanto no se considera que confluyan las mismas circunstancias fácticas, pues en el presente asunto, no es viable colegir que existen conductas o pruebas que evidencien colusión, mala fe o la intención de fraude, insistiendo el despacho en que la simple insuficiencia de los bienes, no es suficiente para llegar a semejante conclusión.

Así mismo, cumple referir como razón para la postura del Despacho, que el análisis aquí evidenciado refleja una interpretación sistemática e histórica de la normatividad aplicable, la que no establece una regla específica para casos como este, pero claramente contempla la posibilidad de una liquidación con bienes insuficientes (pues así permite evidenciarlo la existencia del mecanismo de descarga); aunado a ello, se evidencia que esta es la interpretación que emerge atendiendo las finalidades con que fue creado el sistema y la figura que nos convoca, que se itera, aún a riesgo de fatigar, buscan poner fin a la problemática económica del deudor y también comportan un cierre para sus acreedores, al paso que buscan generar una mejor cultura de estos en el otorgamiento desmedido de créditos.

De allí surge claro que no posible aceptar la solicitud elevada, pues no logran evidenciarse circunstancias puntuales y concretas que en este caso permitan arribar a tales conclusiones, pareciendo más bien que lo que se pretende es impedir que las obligaciones pendientes muten a naturales, y que por culminación

del proceso liquidatorio, quedan vigentes aquellas aun cuando -por no ser suficientes los bienes- no sea posible su actual ejecución, quedando las mismas a la espera de que algún día el deudor consiga bienes que le permitan el pago, postura que no solo llevaría a desconocer la finalidad del trámite, sino a permitir que se produzca el estancamiento del deudor y del acreedor que se pretende remediar con el nacimiento del procedimiento.

6.- Finalmente, huelga precisar que este análisis se hace únicamente con el fin de responder a las alegaciones del acreedor que busca la terminación del trámite, siendo claro que, sobre la exclusión de los bienes alegados por la liquidadora como afectos a vivienda familiar, se resolverá en su oportunidad (al resolver sobre la fecha para adjudicación), y acorde con las especificaciones establecidas en el Decreto 2677 de 2012 y el C. G. del P.

En mérito de lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE

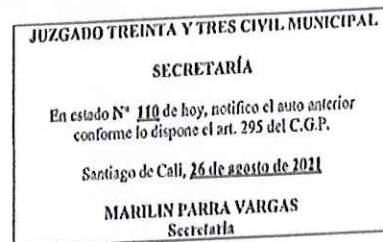
PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, elevada por el apoderado de Davivlenda, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ADVERTIR que sobre la exclusión de bienes advertida por la liquidadora, se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: En firme esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²
VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez



Firmado Por:

Violota Salazar Montenegro
Juez Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

² Se puede validar en <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Rud. 2017-00460

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

829116f230f90eafbd04e8097bc91ec0f73b0ae028813a68a6c8873711a72fb3

Documento generado en 25/08/2021 01:21:28 p. m.

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

202

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 27 de mayo de 2021
Proceso: 11001-40-03-036-2019-00867-00
Plataforma de grabación: Microsoft Teams
Inicio: 11:00 a.m.

INTERVINIENTES

Juez: EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Demandado: JOSE FELIPE MANCERA TORRES (no se conecto)
Apoderado judicial: JUAN SEBASTIAN FRANCO REYES

Apoderado judicial Bancolombia: JESUS DAVID LOPEZ
Apoderado judicial Davivienda: LUIS ALVARO NIETO
Apoderado judicial Colpatría: Dra. SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN
Apoderado judicial Banco Bogotá: Dra. DIANA MILENA HERRERA OCHOA
Liquidador: JOSE ALBERTO SALOM CELY

ACTA DE AUDIENCIA

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 107 del Código General del Proceso, se suscribe la respectiva acta por la titular del Despacho.

Se deja constancia que se llevó a cabo la audiencia de adjudicación prevista en el artículo 570 del Código General del Proceso.

223

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el juzgado TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR a Banco Falabella el reloj Casio, avaluado en la suma de \$200.000.00, quedando un saldo insoluto de \$9.382.179.57,

SEGUNDO: ACEPTAR la no adjudicación presentada por Scotiabank Colpatría, Banco Davivienda, Banco de Bogotá y Bancolombia, en consecuencia

TERCERO: ESTABLECER que el saldo insoluto de Scotiabank Colpatría corresponde a la suma de \$ 21.179.525.

CUARTO: ESTABLECER que el saldo insoluto de Banco Davivienda corresponde a la suma de \$15.185.386.

QUINTO: ESTABLECER que el saldo insoluto de Banco de Bogotá corresponde a la suma de \$ 16.067.979.

SEXTO: ESTABLECER que el saldo insoluto de Bancolombia corresponde a la suma de \$76.891.913.

SEPTIMO: Sobre los saldos insolutos de las acreencias, debe aplicarse el efecto contemplado por el numeral 1° del artículo 571 del Código General del Proceso en cuanto a que mutaran las obligaciones naturales y producen los efectos previstos por el artículo 1527 del código Civil.

OCTAVO: ORDENAR al liquidador que haga entrega material del bien mueble, esto es un reloj Casio en un término máximo de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentre, para lo cual el apoderado del deudor deberá de forma inmediata hacer la entrega inmediata al liquidador.

224

NOVENO: VENCIDO el lapso indicado en el ordinal anterior, el liquidador deberá presentar la rendición de cuentas a que se refiere el numeral 4° del artículo 571 del Código General del Proceso.

DECIMO: Cumplido lo anterior oficiase a las centrales de riesgo, informando la terminación del proceso de liquidación patrimonial, las deudas que quedaron con saldos insolutos, indicando el valor de dichos saldos.

La anterior decisión, se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la audiencia se dio por terminada, en consecuencia, se suscribe la respectiva acta.



EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
16.784.080

NUMERO

POSADA LONDOÑO

APELLIDOS

ALVARO HERNAN

NOMBRES

Alvaro Hernan Posada L

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-FEB-1971

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72
ESTATURA

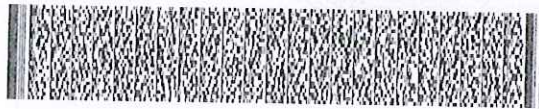
O+
G. S. RH

M
SEXO

31-MAR-1989 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alvarado
REGISTRADORA NACIONAL
ALVAREZ RENGIFOLOPEZ



A-3107900-66138416-M-0016784080-20051019

00740 052928 02 177113252



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR
Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE ÁLVARO HERNÁN POSADA FRENTE JUZGADO 7º CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y OTROS.

Rad. 76001-22-03-000-2021-00361-01(9924)

Correspondió por reparto la acción de tutela de la referencia, remitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante auto del 23 de noviembre de 2021, donde decidió entre otras cosas:

"Primero. Dejar sin efecto el proveído emitido el 17 de noviembre de 2021 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el asunto con radicado 76001-31-03-016-2021-00269-01 y, en su lugar, **devolverle copia de este expediente para que el magistrado a quien le fue asignado inicialmente**, con ese consecutivo, proceda a resolver la respectiva impugnación propuesta en la acción de tutela incoada contra el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esa urbe, en cuanto al juicio con radicación 76001-40-03-018-2019-00529; de acuerdo con el inciso 1º del precepto 31 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el canon 1º del Decreto 333 de 2021).

Segundo. Remitir copia de este expediente con destino a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de que allí sea sometido a reparto, por ser la competente para avocar el conocimiento del reclamo frente a las censuras planteadas por el accionante contra el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esa ciudad, respecto del trámite con radicado 76001-31-03-007-2020-00032; según el numeral 5º del precepto 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (modificado por la regla 1ª del Decreto 333 de 2021)".

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a la verificación realizada a la situación fáctica planteada en la presente acción se hace necesario vincular a todas las partes y demás intervinientes de la acción de tutela radicado bajo el número 76001-31-03-007-2020-00032-00.

La tutela reúne los requisitos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con lo dispuesto en el decreto 2591

de 1991, razón por la cual habrá de admitirse. Así las cosas, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

1º.- ADMITIR la acción de tutela presentada por Álvaro Hernán Posada Londoño frente al Juzgado Séptimo (7º) Civil del Circuito de Cali, para la protección del derecho fundamental de petición.

2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional a todas las partes y demás intervinientes de la acción de tutela radicado bajo el número 76001-31-03-007-2020-00032-00.

3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerzan su derecho de defensa. Líbrese comunicación por la Secretaría de esta corporación.

4º.- OFICIAR AL JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO CALI VALLE para que notifique de la presente acción a TODAS las partes y demás intervinientes de la acción de tutela radicado bajo el número 76001-31-03-007-2020-00032-00, debiendo remitir a este Despacho las **constancias de notificación respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera PODER para que las representen en este trámite.**

Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente electrónico una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas.

5º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, sùrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte.

6º.- Por secretaría de la Sala, **NOTIFÍQUESE** el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Magistrado

Rad. 2021-00361-00 (9924)

Firmado Por:

Flavio Eduardo Cordoba Fuertes

Magistrado

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501534e79921b79d73976382dac97b54e1a0cf620e3b5c409668463ff52edff0**

Documento generado en 25/11/2021 03:35:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>